



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-106/2021

DENUNCIANTE: Esquivel Cruz
González

INVOLUCRADO: Alfredo Vázquez
Vázquez, entonces candidato a diputado
federal por MORENA por el principio de
mayoría relativa en el distrito 3 en
Ocosingo, Chiapas

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres
Hernández

COLABORARON: Gloria Sthefanie
Rendón Barragán y Pablo Antonio
Segrera Tapia.

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020 inició el proceso electoral federal donde se contendió por las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas del mismo fueron¹:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021².
 - **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Día de la elección:** 6 de junio.

¹ Acuerdo INE/CG218/2020 y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2020-2021, consultables en las ligas electrónicas <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

² Las fechas que se mencionan corresponden a este año, salvo manifestación en contrario.



II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Denuncia.** El 20 de mayo, **Esquivel Cruz González**³ presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ de Chiapas en contra de **Alfredo Vázquez Vázquez**, entonces candidato a diputado federal de MORENA por el principio de mayoría relativa en el distrito 3 en Ocosingo, Chiapas⁵, por elección consecutiva, con motivo de su asistencia a una reunión en el auditorio comunal de la población “Frontera Corozal”, en el referido municipio el 4 de mayo, en el marco de las actividades de campaña de Jesús Alberto Oropeza Nájera, entonces candidato a la presidencia municipal de dicho ayuntamiento, en la que el denunciado dio lectura y firmó como testigo en un acuerdo escrito, por el que Jesús Alberto Oropeza Nájera supuestamente se comprometió a entregar diversos bienes y dinero en efectivo en beneficio de la comunidad, lo que, en opinión del denunciante, puede ser coacción al voto a través de dádivas que vulneran la equidad en la contienda.
3. **2. Radicación, reserva de la admisión y determinación del emplazamiento.** El 21 de mayo, la Junta Distrital Ejecutiva 03 de Chiapas⁶ registró la queja⁷ y reservó la admisión, así como el pronunciamiento sobre el emplazamiento, con el fin de realizar mayores diligencias de investigación.
4. En ese mismo acto, ordenó diversos requerimientos y dar vista al Órgano Público Local Electoral de Chiapas, respecto a los señalamientos que se advierten en la queja en contra de Jesús Alberto Oropeza Nájera, entonces candidato a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas.

³ La denuncia la presentó en su calidad de ciudadano.

⁴ En lo sucesivo INE.

⁵ Es un hecho notorio que el candidato estaba contendiendo por elección consecutiva, al presentar su carta de intención el 17 de diciembre de 2020, consultable en <http://eleccionconsecutiva.diputados.gob.mx/contendientes>

⁶ En adelante Junta Distrital.

⁷ JD/PE/ECG/JD03/CHIS/PEF/1/2021.



5. **3. Acta circunstanciada**⁸. El 24 de mayo, la Oficialía Electoral inspeccionó el video e imagen proporcionados por el quejoso en su escrito de denuncia.
6. **4. Admisión, emplazamiento y audiencia**. El 27 de mayo, la Junta Distrital admitió a trámite el procedimiento y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos⁹, la cual se llevó a cabo el 31 siguiente. Celebrada la audiencia, se ordenó remitir el expediente a esta Sala Especializada.
7. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado**. El 8 de junio, la Junta Distrital remitió, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹⁰, a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.
8. **6. Juicio electoral SRE-JE-92/2021**. El 30 de junio, este órgano jurisdiccional remitió el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias y repusieran el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de precisar los hechos que atribuyen a cada una de las partes, las posibles infracciones y los fundamentos jurídicos que las sustentan.
9. **7. Emplazamiento y remisión del expediente**. El 5 de agosto, la Junta Distrital ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 10 siguiente. Celebrada la audiencia, se ordenó remitir el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

10. **1. Recepción, turno y radicación del expediente**. El 16 de agosto llegó el expediente, se revisó su integración y el 16 de septiembre, el

⁸ INE/CHIS/03JDE/VS/AC/028/2021 en el expediente INE/JD-3/CHIS/OE/25/2021.

⁹ Aunque no fue denunciado, la autoridad instructora emplazó al partido político MORENA por falta al deber de cuidado, fundamentada en que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y de las personas relacionadas con sus actividades.

¹⁰ En adelante UTCE.



magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSD-106/2021** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en el momento oportuno, lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia para conocer del caso.

11. Esta Sala Especializada es competente -tiene facultad- para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que se denunció la supuesta coacción al voto del electorado, llevada a cabo por parte de un entonces candidato a diputado federal, por elección consecutiva, lo que, desde la perspectiva del quejoso, podría vulnerar la equidad en la contienda, y esa conducta es de conocimiento de este órgano jurisdiccional¹¹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

12. La Sala Superior aprobó la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹², durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del expediente se lleve a cabo en sesión a distancia.

TERCERA. Causal de improcedencia.

13. Alfredo Vázquez Vázquez en su escrito de alegatos, argumentó que el denunciante carece de legitimación para presentar la denuncia porque no acreditó su calidad de ciudadano, por ende, no queda

¹¹ De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Bases II y IV, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la constitución federal; 164, 165 y 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 7, numeral 2, 209, 442, numeral 1, inciso c), 443, numeral 1, incisos a) y n), 445, numeral 1, inciso f), 470, 471, numeral 1, 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE); así como en la jurisprudencia 25/2015, de rubro "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*".

¹² Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



comprobada su legitimidad en términos del artículo 471, apartado 3, inciso c), de la LEGIPE.

14. Por otra parte, dijo que tampoco acudió ante la autoridad administrativa electoral para ratificar su denuncia, no le fueron notificadas diversas actuaciones, por lo que se desconoce su personalidad jurídica.
15. Por lo anterior, la denuncia resulta frívola, al tratarse de un acto que no presenció el denunciante de manera directa.
16. Este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan los supuestos mencionados por el denunciado, porque cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral, incluso se pueden iniciar de oficio, excepto en los casos de propaganda calumniosa, que será a petición de parte¹³.
17. Además, los actos que denuncia (coacción al electorado) pueden vulnerar la normativa electoral en perjuicio de la ciudadanía en general y no solamente los intereses individuales, de ahí que cualquier persona tiene legitimación para presentar la queja.
18. Incluso se localiza una copia simple de la credencial para votar del quejoso Esquivel Cruz González en el expediente¹⁴.

CUARTA. Delimitación de la materia de análisis.

19. Esquivel Cruz González denunció a Alfredo Vázquez Vázquez, entonces candidato a diputado federal de MORENA por el distrito 3 en Ocosingo, Chiapas, por condicionar apoyos en especie y efectivo a cambio del voto a su favor e hizo entrega de dinero en efectivo, lo

¹³ Con fundamento en los artículos 464, apartado 1, 465, apartado 1, y 471, apartados 1 y 2, de la LEGIPE; y con apoyo en la Jurisprudencia 36/2010, de rubro: "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA*" de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Página 16 del expediente.



que, en perspectiva del quejoso, puede implicar una coacción al voto a través de dádivas.

QUINTA. Acusaciones y defensas.

❖ Denuncia.

20. **Esquivel Cruz González** manifestó lo siguiente en sus escritos de:

21. **Queja**¹⁵:

- Como parte de sus actividades de campaña, el entonces candidato Alfredo Vázquez Vázquez y Jesús Alberto Oropeza Nájera (en ese momento candidato a presidente municipal de Ocosingo, Chiapas) ambos postulados por el partido político MORENA, el martes 4 de mayo, entre las 10:30 y 12:00 horas, llevaron a cabo una reunión en la población de Frontera Corozal, en el municipio citado, en la que el primero de ellos dio lectura y suscribió como testigo un acuerdo en el que el candidato a presidente municipal se comprometía a entregar los siguientes bienes:
 - ✓ Un camión de basura seminuevo para uso de la comunidad.
 - ✓ La entrega de mil viajes de grava para el día 12 de mayo, para la atención de los caminos saca cosechas.
 - ✓ La entrega de la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), para la compra de chapopote, por lo que otorgó la mitad en ese momento y se comprometió a entregar la otra parte el viernes 7 de mayo.

¹⁵ Páginas 19 a 31 del expediente.



- ✓ Se escucha la frase: “Firman de conformidad el licenciado Jesús con Cristóbal y como testigo su servidor”.
- Lo anterior quedó registrado en una grabación, la cual agregó, en la que se observa que se condiciona la entrega de los bienes antes citados a cambio del apoyo ciudadano; esto queda evidenciado porque el propio candidato dio lectura a los términos del acuerdo que además suscribió en calidad de testigo.
- Anexa una fotografía en la que se afirma que Edwin Fabián Burguete, presunto colaborador del entonces candidato a la presidencia municipal, se encuentra en una mesa entregando dinero a otra persona.
- Esta conducta constituye coacción al voto porque condiciona apoyos en especie y efectivo a cambio del sufragio a favor de MORENA y presionó al electorado, situación que se encuentra prohibida y es motivo de sanción, con fundamento en el artículo 7, numeral 2 de la LGIPE.
- Se trata de un acto de campaña ya que, de la lectura del acuerdo citado, se menciona a Jesús Alberto Oropeza Nájera en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, por el partido MORENA.
- La entrega de dádivas tiene como finalidad alterar la equidad en la contienda electoral, debido a la promesa de recursos en especie y efectivo a cambio de votos.

❖ **Defensas.**

22. **Alfredo Vázquez Vázquez** *manifestó lo siguiente en sus escritos de:*



23. **Desahogo de requerimientos**¹⁶:

- Únicamente se llevó a cabo un acto de proselitismo electoral en el ejido Frontera Corozal del municipio de Ocosingo, Chiapas, el cual tuvo lugar el 18 de abril a las 13:00 horas, lo que consta en la agenda de actividades reportadas.
- No realizó ninguna *reunión* con las ciudadanas y ciudadanos del Ejido Frontera Corozal en el año 2021.
- El personal que apoya su campaña no ha realizado ningún acto proselitista en el ejido en el mes de mayo, ni reunión con las ciudadanas y ciudadanos del ejido en el año 2021.
- Fue invitado a participar en diversos eventos por parte del entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal, acto que consta en la agenda de actividades reportadas y que fueron informadas al INE; de dichos eventos se desprende que el día **4 de mayo** asistió a un acto de campaña en la localidad de Nueva Palestina, Chiapas.
- Afirma que Edwin Fabián Burguete no es colaborador ni forma parte de su equipo de campaña, no tiene ningún vínculo con él y desconoce si es colaborador del partido político MORENA.
- Desconoce el origen del video, el cual pudo ser manipulado, alterado o confeccionado, porque el quejoso no señala como lo adquirió.
- Únicamente conoce a Jesús Alberto Oropeza Nájera y al subcomisariado de los bienes comunales de la comunidad de frontera corozal.

¹⁶ Correo de 24 de mayo, consultable de la página 75 a 77 del expediente, de la 317 a 322, y 371 a 379 del expediente.



- Fue candidato a diputado federal dentro del periodo electoral 2017-2018 y se postuló para el pasado proceso federal, actualmente es diputado federal por mayoría relativa.
- Se debe analizar el contenido del video, ya que no se desprende fecha y hora y por tanto no se acredita que corresponda a esta anualidad, ya que tampoco de la certificación que realizó la autoridad instructora se advierte que la fecha sea de 2021 y cabe la posibilidad que dicho evento corresponda al 2017, 2018 o 2019.
- No fue invitado ni asistió al evento en la fecha que señala el quejoso.

24. **Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁷:**

- Ofreció como prueba 4 fotografías que acreditan su participación en el día **4 de mayo** en un acto de campaña en la localidad de **Nueva Palestina** y que dicha actividad fue reportada a la autoridad administrativa electoral.
- También ofreció una liga electrónica como prueba, para acreditar el evento referido.
- De las constancias que obran en el expediente, no quedan acreditados los hechos que generen una supuesta coacción al electorado.
- Del video que objetó de manera oportuna no se desprende temporalidad, por tanto, goza de presunción de inocencia.
- Ratificó lo expuesto en su requerimiento.

25. **MORENA** manifestó lo siguiente en sus escritos de:

¹⁷ Visible de la página 160 a 172 y en la segunda audiencia página 1029 del expediente.



26. **Desahogo de requerimientos:**¹⁸

- El candidato Alfredo Vázquez Vázquez, únicamente llevó un acto proselitista electoral en el “*Ejido Frontal Corozal*” del municipio de Ocosingo Chiapas, el 18 de abril de 2021 a las 13:00 horas, tal y como consta en la agenda de actividades reportadas del partido.
- No realizó reunión con la ciudadanía del “*Ejido Frontal Corozal*” en el año 2021.
- El personal de campaña del entonces candidato a diputado federal, no realizó ningún acto de proselitista en mayo de la presente anualidad.
- El candidato participó de manera conjunta por invitación del entonces candidato a la presidencia municipal de MORENA, tal y como consta en la agenda de actividades reportadas por el partido y que a su vez reportó el INE.
- Desconoce y no tiene elementos para saber si el ciudadano Edwin Fabián Burguete es colaborador de MORENA, ya que únicamente la dirigencia conoce ese dato.
- El ciudadano Edwin Fabián Burguete no es colaborador ni forma parte del equipo de campaña del entonces candidato, tampoco es militante, ya que después de una búsqueda minuciosa se obtuvo que dicho nombre no coincide con los afiliados válidos en el padrón de afiliados del partido, lo cual puede consultarse en la liga <https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>.

¹⁸ Visible de la página 80 a 83 y de 366 del expediente.



- No cuenta con una base de datos de simpatizantes y a la fecha no existe persona con dicho nombre que ostente un cargo al interior del partido.

27. **Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁹:**

- Confirma y ratifica todos y cada uno de los argumentos expuestos en su escrito de contestación.
- En ningún momento realizó acto de proselitismo electoral, ya que en el mes de mayo no se llevó a cabo ninguna reunión en el *Ejido Frontal Corozal*, dicho se refuerza con la agenda del partido.
- Desconoce la identidad de Edwin Fabián Burguete Trejo, porque dicha persona no es militante, aspirante ni afiliado de ese partido, como se puede apreciar en el Padrón de Afiliados de MORENA (proporcionó liga para dicha verificación).
- Objeción de las pruebas ofrecidas por el quejoso (video) por desconocerse la procedencia de ésta.

28. **Desahogo de requerimiento Gregorio Arcos Avendaño tesorero del *Ejido Frontal Corozal*²⁰:**

- No participó en ningún acto proselitista relacionado con la candidatura de Alfredo Vázquez Vázquez.
- No recibió ninguna clase de apoyo por parte de ningún candidato de MORENA.
- Al ser autoridad del Ejido tuvo conocimiento de que el candidato denunciado visitaría la comunidad para tener un acto de campaña que se llevó a cabo el día 18 de abril.

¹⁹ Véase de la página 173 a 177.

²⁰ Visible de la página 100 a 102.



- No conoce al ciudadano Edwin Fabián Burguete.
29. **Desahogo de requerimiento Edwin Fabián Burguete Trejo²¹:**
- Manifestó no ser colaborador del partido MORENA, sin embargo, aclaró ser simpatizante con los principios de la 4T.
 - No realizó proselitismo electoral y negó los demás cuestionamientos.
30. **Desahogo de requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización²²:**
- De la verificación de la agenda de eventos registrados por MORENA y su entonces candidato, en el Sistema Integral de Fiscalización, **no se reportaron eventos en el mes de mayo en el “Ejido Frontera Corozal”**, sin embargo, se observó un registro realizado en el Municipio de Ocosingo, colonia Frontera Corozal el **18 de abril**.
31. **Desahogo de requerimiento de Óscar Fausto León Trejo, exrepresentante financiero del candidato denunciando²³.**
- Coadyuvó en la elaboración de la agenda de los eventos proselitistas, ya que su función fue reportar los gastos de campaña del entonces candidato a la diputación federal por MORENA, sin realizar actos proselitistas.
 - Dentro de sus funciones no estuvo precisar los sitios, localidades y/o colonias de los actos de campaña, ya que MORENA informa las actividades de dicho candidato, por tanto, no cuenta con un listado de las personas que asistían.

²¹ Visible en la página 107 del expediente.

²² Visible en las páginas 109 y 110 del expediente, en adelante UTF.

²³ Visible en las páginas 323 y 324 del expediente.



- Al finalizar el proceso electoral federal, su función como representante financiero culminó, por ello no se encuentra facultado para proporcionar datos confidenciales o personales.
- No identifica el supuesto documento, desconoce a las personas del video.

32. **Desahogo de requerimiento del H. Ayuntamiento constitucional de Ocosingo Chiapas²⁴:**

- El licenciado Jesús Alberto Oropeza Nájera solicitó licencia definitiva como presidente municipal el 16 de junio, por tanto, se imposibilita para desahogar el requerimiento.
- En los meses de abril a junio: no se adquirió ningún vehículo automotor nuevo o seminuevo, no existió adquisición de material de costales de grava, chapopote o similares.

33. **Desahogo de requerimiento de Jesús Alberto Oropeza Najera, presidente municipal de Ocosingo con licencia²⁵**

- Invitó a Alfredo Vázquez Vázquez únicamente el 4 de mayo en su calidad de candidato a diputado federal a un evento en la localidad de Nueva Palestina, dicho candidato no participó porque llegó tarde al evento.
- No identifica a ninguna persona del video y no puede proporcionar imágenes del evento por no ser autoridad competente para hacerlo.

34. **Desahogo de requerimiento de la comunidad “Frontera Corozal”.**

- Derivado de bloqueos, manifestaciones y la falta de señal que existe en la zona rural no pudo dar cumplimiento a los

²⁴ Visible en la página 362 y 416 del expediente.

²⁵ Visible de la página 367 a 368 del expediente.



requerimientos, además, una vez localizado el agente auxiliar municipal de la comunidad no se obtuvieron datos.

- Al ser una comunidad que se rige por usos y costumbres, resultó materialmente imposible la diligencia en salvaguarda de la integridad física.

SEXTA. Hechos y acreditación.

35. **De las constancias que obran del expediente se desprende:**

❖ **Calidad del denunciado.**

36. En respuesta a un requerimiento el entonces candidato diputado federal informó²⁶:

- El 22 de diciembre de 2020 presentó carta de intención para optar por la elección consecutiva²⁷.
- Solicitó licencia por tiempo indefinido ante la mesa directiva de la cámara de diputaciones, a partir del 1 de febrero, la cual se aprobó el 3 siguiente.

❖ **Existencia del evento.**

37. De las distintas respuestas presentadas por las personas involucradas, se advierte lo siguiente:

- La asistencia de Alfredo Vázquez Vázquez, entonces candidato a diputado federal por MORENA, a una reunión con militantes y simpatizantes en el ejido Frontera Corozal, en el municipio de Ocosingo, Chiapas, el **18 de abril de 2021** a las 13:00 horas²⁸.

²⁶ Visible de la página 317 a 322 del expediente.

²⁷ <http://eleccionconsecutiva.diputados.gob.mx/contendientes>, jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO" y el criterio I.3º.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

²⁸ Página 78 y 80 del expediente.



- Asimismo, se indica que su equipo de campaña no ha organizado reuniones ni actos de proselitismo con la ciudadanía en el referido ejido en mayo de 2021.
- El candidato a la presidencia municipal de Ocosingo invitó al denunciado participar en diversos eventos, que constan en su agenda de actividades reportadas:
 - 4 de mayo, en Nueva Palestina.
 - 7 de mayo, en los ejidos de Damasco.
 - 8 de mayo, en el ejido de Tenango.
 - 9 de mayo, en el ejido de Sibacá.
 - 15 de mayo, en la localidad de San Quintín.
 - 22 de mayo, en el barrio Pequeñeses de la cabecera municipal de Ocosingo, Chiapas.
- Edwin Fabián Burguete no es colaborador ni forma parte del equipo de campaña del entonces candidato, tampoco es militante de MORENA, aunque sí se asume como simpatizante y menciona que tampoco acudió a algún evento proselitista²⁹.
- Gregorio Arcos Avendaño, tesorero del ejido Frontal Corozal, no recibió apoyo de MORENA, ni asistió a algún acto proselitista relacionada con la candidatura de Alfredo Vázquez Vázquez y tuvo conocimiento de un **evento el día 18 de abril de 2021**.
- La UTF tiene registro de un evento en el Municipio de Ocosingo, colonia Frontera Corozal el **18 de abril de 2021**³⁰.

²⁹ Página 107 del expediente.

³⁰ Al respecto en el acta INE/CHIS/03JDE/VS/AC/033/2021 se precisó que el evento se registró el 7 de abril y se actualizó su estatus a "REALIZADO" hasta el 15 de mayo, páginas 381 y 382 del expediente.



- De la narrativa de las distintas personas servidoras públicas y MORENA no se tiene registrado algún evento el 4 de mayo en el ejido Frontera Corozal, en el municipio de Ocosingo, Chiapas.
- Por lo anterior, se advierte una imprecisión de los hechos denunciados.

SÉPTIMA. Marco normativo.

→ Libertad del sufragio.

38. La celebración de elecciones para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo es de suma importancia para legitimar el sistema político y de gobierno que se caracteriza como democrático.
39. Ello requiere que la ciudadanía ejerza el derecho y la obligación de votar³¹ para elegir a las personas que la representarán en el poder, en un contexto de libertad, autenticidad y periodicidad³².
40. Esta prerrogativa del pueblo no solo se refiere a la emisión de un voto -el que debe ser universal, *libre*, secreto, directo, personal e intransferible-, sino a la forma en que lo hace, esto es, exento de cualquier presión o coacción³³.
41. Lo anterior, implica que la población esté debidamente informada para poder expresar su voluntad sin restricción de ningún tipo.

→ Presión o coacción al electorado.

42. En consonancia con lo anterior, la normativa electoral establece la prohibición de entregar cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en

³¹ Artículos 35, fracción I, y 36, fracción III de la constitución federal.

³² Artículos 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo, de la constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³³ Artículo 7, numeral 2, de la LGIPE.



- especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por parte de los partidos, las candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona³⁴.
43. Este impedimento de proporcionar materiales incluye tarjetas, volantes, cupones, formatos o documentos, que permitan la obtención directa de cualquier tipo de bienes o servicios, rifas o sorteos, descuentos en la compra de productos, acceso a eventos, espectáculos y/o conciertos, u otra cuestión similar.
 44. La finalidad es evitar que se entreguen u ofrezcan bienes al electorado, a fin de inducir a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, partido político, o coalición, pues su voluntad podría afectarse.
 45. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la razón de esta norma se encuentra en que el voto se exprese por los ideales políticos de un partido o candidatura y no por las dádivas³⁵ que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio³⁶, abusando de las penurias económicas de la población.
 46. Por otra parte, es necesario comprender que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, las circunstancias en que las candidaturas de los partidos políticos se dirigen y promueven ante el electorado³⁷.
 47. Así, los partidos políticos, las candidaturas y sus simpatizantes, producen y difunden escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de presentarlas ante la

³⁴ Artículo 209, numeral 5, de la LGIPE.

³⁵ Página 90, 349 y 350 de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

³⁶ P./J. 68/2014 (10a.) de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO".

³⁷ Artículo 242, párrafo 2, de la LGIPE.



ciudadanía durante la campaña electoral³⁸, pero deben considerar que las mismas no ejerzan una presión en las y los votantes.

48. Estas prohibiciones tienen como fin último la salvaguarda de la equidad en la contienda y la existencia de elecciones libres, esenciales para el desarrollo de la democracia.

→ **Elección consecutiva.**

❖ **¿Qué es?**

49. La **elección consecutiva** es la posibilidad jurídica que tiene una persona que haya desempeñado el cargo de legisladora o legislador para contender nuevamente por el mismo puesto al finalizar el periodo de su ejercicio³⁹.
50. En el México contemporáneo, las normas constitucionales no permitían la reelección inmediata para las personas integrantes del poder legislativo federal. Podemos decir que la reelección era posible, pero de manera alternada, no sucesiva, dejando pasar al menos el periodo de una legislatura entre una elección y otra.
51. La misma prohibición era aplicable para las personas integrantes de los congresos locales, las presidencias municipales, las regidurías y sindicaturas, quienes no podían ser reelectas para el periodo inmediato.

❖ **Reforma político-electoral de 2014**

52. En 2014, las fuerzas políticas que integraban el Congreso de la Unión acordaron una reforma política-electoral⁴⁰ que estableció la reelección consecutiva en la Constitución Política de los Estados

³⁸ Artículo 242, párrafo 3, de la LGIPE.

³⁹ Así la describe el Sistema de Información Legislativa (SIL), donde se le denomina "reelección legislativa": <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=204>

⁴⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 10/02/2014.



Unidos Mexicanos⁴¹, tanto a nivel federal, para legisladoras y legisladores; como a nivel local, para diputaciones y municipales; de la siguiente manera:

- Las **senadurías** podrán ser electas **hasta por dos periodos consecutivos** (de 6 años cada uno, para un total de doce años), y
 - Las **diputaciones** federales **hasta por cuatro periodos consecutivos** (de tres años cada uno, para un total también de doce años).
 - La postulación sólo podrá ser realizada **por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado**, *salvo* que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
53. Esta reforma persigue el objetivo de que las personas integrantes del poder legislativo rindan cuentas ante su electorado y soliciten la confirmación de su confianza para repetir el cargo, generando incentivos positivos y profesionalización⁴² en su actuar parlamentario⁴³.
54. Cabe señalar que la prohibición a la reelección inmediata en nuestro país nos colocaba en los casos de excepción entre las democracias modernas, donde esta figura opera con normalidad.
55. La primera ocasión para que, a nivel federal, se presentaran elecciones consecutivas es en el proceso electoral federal

⁴¹ Artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución, Carta Magna o CPEUM).

⁴² Andrea Sánchez, Francisco José de, "Reelección legislativa consecutiva: una iniciativa de reforma riesgosa" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, volumen XXXV, número 103, enero-abril, México, UNAM, 2002, pp. 296 a 299.

⁴³ Informe sobre los límites a la reelección, Parte I Presidentes, aprobado por la Comisión Europea para la Democracia a través del derecho (Convención de Venecia) en su 14ª sesión plenaria, Venecia, 16 y 17 de marzo de 2018, consultable en [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDLAD\(2018\)010-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDLAD(2018)010-spa)



2020-2021⁴⁴, para las legisladoras y legisladores electos en el año 2018 (sólo diputaciones, ya que las senadurías continúan en su encargo).

56. A nivel de las entidades federativas, la Carta Magna mandata que las constituciones estatales deben establecer la elección consecutiva de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional (siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años); y de las diputaciones a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro periodos consecutivos⁴⁵.

❖ **La elección consecutiva en acciones de inconstitucionalidad y en la jurisprudencia.**

57. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en **acciones de inconstitucionalidad**, relativas a regulaciones estatales, a favor de la permanencia en el cargo de legisladoras y legisladores durante sus campañas electorales y señaló que **no existe impedimento para mantenerse en dichos cargos** mientras realizan proselitismo político, ya que no existe un mandato constitucional que así lo obligue⁴⁶, más aun, si se toma cuenta que el objetivo que se persigue es demostrar que son merecedores de continuar en la función legislativa.
58. Por su parte, la **jurisprudencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁷ sostiene que la reelección es una posibilidad del ejercicio del derecho a ser electa o

⁴⁴ Así lo estableció el artículo transitorio décimo primero de la reforma electoral de 2014.

⁴⁵ Artículo 115, fracción I, segundo párrafo; y 116, fracción II, segundo párrafo, de la CPEUM. Una posterior reforma constitucional en 2016 permitió la elección consecutiva para las alcaldías de la Ciudad de México.

⁴⁶ Acciones de inconstitucionalidad 50/2017 (DOF 21/03/2018) y 29/2017 (DOF 19/12/2017), en las que, por otro lado, se reconoce la libertad de las entidades federativas para establecer la regulación pormenorizada de la elección consecutiva (incluyendo la separación del cargo), bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

⁴⁷ Jurisprudencias 13/2019 y 14/2019 (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22, así como páginas 22 y 23, respectivamente).



electo, pues permite a la ciudadana o ciudadano que desempeña una función pública que cuenta con renovación periódica, que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, sin que esto signifique que esta modalidad opera en automático, sino que se deben cumplir las condiciones y requisitos que regulan esta posibilidad.

59. Igualmente, se reconoció que no es exigible la separación del cargo anterior, si la legislación no lo prevé, por lo que no se pueden aplicar por analogía las restricciones impuestas a otros cargos, ya que con eso se aplicaría una limitación no justificada al derecho a ser electa y electo, lo cual perjudica la vigencia plena, cierta y efectiva de este derecho fundamental.

❖ **Regulación de la elección consecutiva en las leyes.**

60. Para la implementación de la elección consecutiva es necesario que la legislación electoral y de partidos políticos precisen los procesos, condiciones, prohibiciones y actividades permitidas a las personas que deseen buscar el voto ciudadano por otro periodo permitido en la Constitución.
61. Aunque actualmente se carece de la legislación secundaria (la Constitución es la primaria) que regule la figura de la elección consecutiva, armonizando dos elementos:
- Por un lado, el **derecho** de las personas legisladoras a ser **reelectas** y de la ciudadanía a votar por ellas, lo que profundiza la relación entre el electorado y las personas que lo representan.
 - Por otra parte, los **principios constitucionales** y las **reglas** que prohíben y sancionan la intervención de personas del servicio



público en la arena electoral para resguardar los principios de neutralidad y equidad en la contienda política⁴⁸.

62. Sin embargo, existe una minuta aprobada en el año dos mil veinte por la cámara de diputaciones, con reformas a la legislación electoral y de partidos políticos en materia de elección consecutiva, particularmente con algunos lineamientos para preservar la *equidad en las contiendas políticas*, pero esta propuesta no ha sido discutida en el senado de la República⁴⁹.

❖ Disposiciones de la cámara de diputaciones y lineamientos del INE.

A. Cámara de diputaciones.

63. Ante este vacío legal que detalle los requisitos y condiciones de la elección consecutiva de las personas integrantes del Congreso de la Unión, en particular de las diputaciones para el proceso electoral federal 2020-2021, la propia cámara de diputaciones y el INE emitieron disposiciones y lineamientos para regular esta primera elección consecutiva a nivel federal.
64. Los órganos de gobierno de la cámara de diputaciones (la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, de manera conjunta) aprobaron el 26 de noviembre del 2020, las “*Disposiciones internas aplicables a diputadas y diputados federales que opten por la elección consecutiva en el proceso electoral 2020-2021*”⁵⁰.

B. Lineamientos del Consejo General del INE.

⁴⁸ Así lo reconoce el antecedente 4 del acuerdo de los órganos de gobierno de la cámara de diputaciones, por el que se establecen disposiciones internas aplicables a diputadas y diputados federales que opten por la elección consecutiva en el proceso electoral 2020-2021 (gaceta parlamentaria del 26/11/2020).

⁴⁹ La minuta es consultable en la gaceta del senado del 19/03/2020. De particular interés es la propuesta del artículo 28 Bis 4.

⁵⁰ Gaceta Parlamentaria de jueves 26 de noviembre de 2020, número 5660-XVII, Año XXIV, Anexo XVII.



65. Por su parte, el Consejo General del INE aprobó el 7 de diciembre de 2020, el acuerdo **INE/CG635/2020**, por el que se emiten los “*Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones para el proceso electoral federal 2020-2021*”⁵¹.
66. La Sala Superior en el **SUP-JDC-10257/2020 y acumulados**⁵² modificó el acuerdo descrito en el párrafo anterior, dejando sin efecto algunos párrafos⁵³ y cambió la fecha correspondiente al aviso de intención de reelegirse, ya que había poco tiempo para emitir esta comunicación y no se quería limitar el ejercicio de su derecho a optar por la elección consecutiva⁵⁴. No obstante, el acuerdo permaneció sin alteraciones en la mayor parte.
67. En dicho juicio ciudadano se aclaró que las disposiciones aprobadas por los órganos de gobierno de la cámara de diputaciones se aprueban con el carácter de *internas*, mientras que los lineamientos del INE son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales, las diputadas y diputados que opten por o pretendan obtener la elección consecutiva.
68. En estos dos cuerpos normativos se establece aquello que pueden hacer las diputadas y diputados que optaron por la elección consecutiva, y cumplieron con los requisitos para obtener su candidatura, así como las obligaciones y prohibiciones que se les imponen⁵⁵.

⁵¹ Publicados en el DOF el 16/12/2020.

⁵² 50 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 2 recursos de apelación.

⁵³ Se modificaron los Lineamientos impugnados, a efecto de expulsar de los mismos, las porciones contenidas en el artículo 4, párrafo cuarto, incisos a), segundo y tercer párrafo; b); y c), segundo párrafo, relacionados con la obligación de presentar una relación de módulos de atención ciudadana u otras oficinas de gestión y sus recursos asignados, porque ello interfería con el funcionamiento de la cámara de diputaciones.

⁵⁴ Se cambió la fecha prevista en el artículo 5 para la presentación del aviso de intención, la cual se recorrió del 23 de diciembre al primer día hábil del año 2021.

⁵⁵ No se explicarán las cuestiones procedimentales para obtener la candidatura (partido que los puede postular, tipo de fórmula electoral, principio de mayoría relativa o representación proporcional, cumplimiento de la paridad de género, etc.), ya que no son relevantes para los efectos del análisis de lo que pueden hacer, así como sus obligaciones y lo que tienen prohibido.



❖ **¿Qué pueden hacer?**

69. Entre las conductas que se les permiten expresamente, encontramos las siguientes:

- Contender por una elección consecutiva por el mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción.
- Pueden *optar* por permanecer o separarse del cargo actual, conforme a la normativa correspondiente⁵⁶.
- Tendrán las mismas consideraciones que todas las legisladoras y legisladores para que *continúen desempeñando* sus atribuciones de representación popular.
- Si no se han separado de su cargo, contarán con los recursos públicos que sean inherentes a su cargo, los cuales deben aplicar con apego a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional⁵⁷.
- Pueden renunciar, por el periodo que señalen, a los apoyos económicos a que tienen derecho, presentando su solicitud por escrito a la mesa directiva de la cámara de diputaciones.

❖ **¿Qué obligaciones y prohibiciones tienen?**

70. Las disposiciones y lineamientos señalan las siguientes obligaciones y prohibiciones:

⁵⁶ No existe impedimento para mantenerse en el cargo mientras se hace proselitismo político, en tanto no exista una disposición legal que así lo establezca. Acciones de inconstitucionalidad 50/2017 y 29/2017 y sus acumuladas. Jurisprudencia 14/2019 de rubro “DERECHO A SER VOTADO [VOTADA]. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA”.

⁵⁷ En defensa del artículo 134 de la constitución federal, se prevén los mecanismos de intervención de la Comisión de Fiscalización a través de los informes de precampaña y campaña.



- Presentar una carta de intención, previo al inicio de precampañas electorales.
- Deben observar las disposiciones legales y normativas dirigidas a preservar la equidad y la imparcialidad en la contienda electoral.
- Cumplir con los lineamientos sobre apoyos económicos de la cámara de diputaciones⁵⁸.
- Cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo y funciones de carácter legislativas en todos los órganos parlamentarios.
- Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña.
- No pueden participar en eventos proselitistas en los días en que se encuentren obligados a desempeñar su cargo, de acuerdo con la programación de los trabajos legislativos.
- Abstenerse de utilizar los recursos públicos (humanos, materiales y económicos) inherentes a su función para un fin distinto al que están destinados, para influir en la voluntad del electorado o en actos de campaña o en cualquier acto proselitista.
- No pueden dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos de campaña.
- La inasistencia a las sesiones del pleno generará el descuento de la dieta correspondiente a dicho día.

⁵⁸ Lineamientos para Regular la Entrega, Destino y Comprobación de los Apoyos Económicos para Legisladores [y legisladoras] y la Norma para Regular el Pago de Dietas y Apoyos Económicos a Diputadas y Diputados de la Cámara de Diputados [cámara de diputaciones].



- Deben ajustar sus informes de gestión legislativa a lo señalado en el artículo 242 de la LGIPE.
 - Los informes del tercer año de ejercicio de la legislatura se rendirán una vez que concluya el proceso electoral federal 2020-2021.
 - Se fiscalizarán los apoyos económicos que reciban y la comprobación de los mismos se pondrá a disposición de la autoridad electoral, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - Manifestar su intención y su decisión de ajustarse a las previsiones y límites establecidos por la normatividad.
 - Está prohibido que los módulos de atención ciudadana u oficinas de gestión de las diputadas y diputados se adecuen o utilicen para actividades proselitistas.
 - Si se abre una oficina específica para la actividad proselitista, se deberá informar al INE.
 - No se pueden prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación en que se contiene.
 - En la etapa de precampaña, se debe entregar un calendario de las actividades de precampaña previstas.
 - Cumplir con las disposiciones establecidas por la autoridad para garantizar la equidad en la contienda.
71. Este marco regulatorio sigue siendo insuficiente para definir la responsabilidad ante las infracciones previstas en la legislación electoral, por lo que, en cada caso concreto, debe estudiarse y



definirse si se incurre en incumplimiento, definiendo si la conducta que se llevó a cabo se trata de propaganda gubernamental o propaganda electoral⁵⁹.

OCTAVA. Caso concreto.

72. Recordemos que el presente procedimiento se originó por la queja que presentó el ciudadano Esquivel Cruz González contra Alfredo Vázquez Vázquez, entonces candidato a diputado federal postulado por MORENA, por vía de elección consecutiva.
73. Lo anterior, porque el 4 de mayo de este año, de las 10:30 a las 12:00 horas tuvo lugar una reunión dentro del auditorio comunal de “Frontera Corozal” en Ocosingo, Chiapas, en la que en dicho del quejoso pudo ejercer coacción en el electorado para votar por su entonces candidatura, debido a que supuestamente prometió la entrega de dinero y bienes y firmó un documento donde se plasmó el acuerdo.
74. Por lo tanto, la parte denunciante estima que con la conducta vulneró lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, por la presión al electorado a través del condicionamiento de apoyos en especie y efectivo.

Contenido del video.

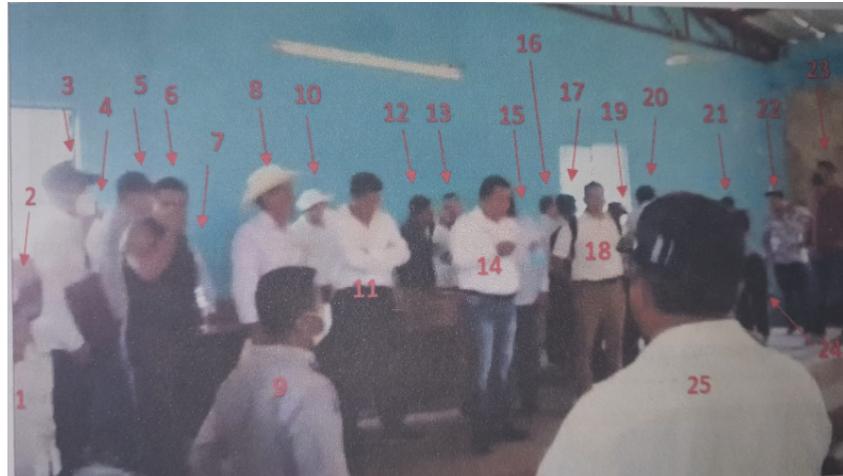
75. Mediante acta circunstanciada⁶⁰ la Oficialía Electoral de la 03 Junta Distrital de Chiapas certificó el contenido del video proporcionado como anexo 1 de la queja.
76. En el mismo se aprecia la asistencia de 25 personas al interior de una habitación, en donde un hombre, que no se identifica, procede a dar lectura de un documento en el que informa que el candidato a la presidencia municipal de Ocosingo, se compromete a dar un camión

⁵⁹ Derecho contemplado en el artículo 242 de la LGIPE.

⁶⁰ Páginas 0093 a 0098 del expediente.



de basura seminuevo para el uso de la comunidad, atención a los caminos saca cosechas, mil viajes de grava y la entrega de 200 mil pesos para la compra de chapopote⁶¹:



⁶¹ Descritas en los párrafos 34 a 36 de esta resolución.



77. Igualmente, certificó una fotografía donde se observan 6 personas, dos de las cuales están contando dinero:



78. Sin embargo, del video y de la fotografía no se desprende ubicación del lugar, fecha del evento o de la grabación. Solo se escucha una mención del mes de mayo, pero sin precisar año.
79. Asimismo, de las diversas respuestas que obtuvo la autoridad instructora no se advierte que en la fecha señalada por el quejoso se haya celebrado algún evento proselitista en el ejido de Frontera Corozal, al contrario, la mención coincidente es que efectivamente se llevó a cabo uno, pero fue el 18 de abril.
80. De lo anterior, se desprende que:
- Efectivamente, el denunciado, Alfredo Vázquez Vázquez, entonces candidato a diputado federal por vía de elección consecutiva, acudió a un evento en Frontera Corozal pero el 18 de abril, no el 4 de mayo de 2021.
 - No se llevaron a cabo eventos proselitistas organizadas por su personal de campaña ni reuniones con la ciudadanía en mayo de 2021.



81. A continuación, para el estudio de fondo, procederemos a examinar las infracciones denunciadas:

Analicemos, ¿se actualiza la presión o coacción al electorado?

82. Esta Sala Especializada considera **inexistente** la infracción que se denuncia toda vez que no se acreditó la celebración de una reunión en el ejido de Frontera Corozal, en Ocosingo, Chiapas, el 4 de mayo de 2021, en la que supuestamente participó el entonces candidato Alfredo Vázquez Vázquez, como lo denunció Esquivel Cruz González.
83. Incluso de la certificación que hizo la autoridad instructora del video que proporcionó como prueba, del audio no se aprecia la mención del año 2021, ni hay vías de identificación de las personas asistentes a la reunión, por lo que no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento. Igual situación acontece con la fotografía que el quejoso ofreció como anexo 2, donde se aprecian 5 personas, dos de las cuales están contando dinero, pero tampoco se puede acreditar el hecho denunciado.
84. Solo constituyen indicios de la celebración de una reunión entre diversos ciudadanos, donde leen un documento, pero del que no se tiene acreditada su existencia, por la misma situación de que los involucrados negaron su intervención e indicaron desconocer la existencia de ese ejemplar.
85. Igualmente, de las investigaciones adicionales por parte de la autoridad instructora tanto el denunciado, como MORENA, el tesorero municipal y la Unidad Técnica de Fiscalización negaron la realización de algún acto proselitista el 4 de mayo⁶².

⁶² Lo que acreditaron con las agendas reportadas por MORENA y el entonces candidato denunciado, así como el archivo del Catálogo Auxiliar de eventos proporcionado por la UTF.



86. En consecuencia, no se puede imputar una responsabilidad al candidato denunciado, toda vez que de los elementos de prueba que obran en el expediente no se pudo acreditar la existencia de la reunión de 4 de mayo de 2021, donde supuestamente acontecieron los hechos denunciados posiblemente constitutivos de coacción o presión al electorado.
87. De igual manera, de las diligencias ordenadas tampoco se pudo acreditar que los bienes y efectivo señalados en la denuncia se hubieren materializado, es decir, las autoridades municipales informaron que no adquirieron ningún camión recolector de basura, grava o similar, y de las constancias del expediente no se desprende alguna prueba que demuestre lo contrario.
88. Asimismo, del material audiovisual en ningún momento se puede observar que el candidato entregara los productos a las personas y solo se tiene registro de su asistencia a un evento, sin que con ello alcance a demostrar la violación a las normas en materia de propaganda electoral en campaña que se analiza en este asunto, ya que no se demostró que se hubiera entregado un beneficio directo como parte de su propaganda.
89. Lo anterior, refuerza la inexistencia de una presión al electorado por parte del candidato denunciado.
90. Cabe destacar que no pasa desapercibido que Alfredo Vázquez Vázquez, era candidato por MORENA a diputado federal por el distrito 03, por la vía de *elección consecutiva* y es un hecho conocido y no controvertido que pidió licencia en el cargo. Aunque ello no lo exime de cumplir los principios constitucionales que rigen al servicio público.
91. Ya que quienes son personas servidoras públicas deben desempeñarse con imparcialidad y neutralidad, por lo que tienen un deber de cuidado en todo momento, pues esos principios se extienden a todas las formas de intervención que desplieguen,



precisamente para que la ciudadanía tenga la certeza de que no hay inclinación en favor de alguna candidatura o fuerza política y con ello propiciar una democracia libre, independiente, participativa y plena.

92. Por ello, se debe considerar que, como legislador, aun con licencia no está impedido a acudir a eventos, siempre que se conduzca con esa imparcialidad que se requiere y además si consideramos que estaba por vía de elección consecutiva tiene derecho a asistir a actos proselitistas siempre que no descuide sus funciones.
93. Sin embargo, no fue posible acreditar la existencia de la reunión de 4 de mayo de 2021, por tanto, no se puede imputar una responsabilidad.
94. Por estas razones, se concluye la **inexistencia** de la conducta.

En este caso, ¿se afectó la equidad en la contienda?

95. Ahora bien, toda vez que no quedo acreditada la existencia de la reunión denunciada y la entrega de bienes, servicios o efectivo, tampoco se afectó el principio de equidad contemplado en los artículos 41 y 134 constitucionales, los que establecen una serie de prohibiciones tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades al inicio y a lo largo de la competencia electoral, tanto en el ámbito federal como local, porque es un elemento fundamental para generar confianza entre las fuerzas políticas que participan en los comicios, así como en la ciudadanía, pues ésta es quien define con su voto el rumbo de la nación⁶³.
96. La importancia de proteger el fundamento de las elecciones libres auténticas y justas, para impedir ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, ya sea por sí o interpósita persona, pública o privada, con la finalidad de evitar que el poder económico sustituya el

⁶³ Humphrey, Carla, "Criterios para generar equidad en la contienda electoral" en *La Silla Rota*, 8 de marzo de 2021, consultable en <https://lasillarota.com/opinion/columnas/criterios-para-generar-equidad-en-la-contienda-electoral/472806>



debate e intercambio de propuestas entre las y los contendientes electorales como factor que determine las preferencias electorales de la ciudadanía⁶⁴. Sin embargo, este principio no se vio trastocado porque no se encontraron elementos ni siquiera indiciarios de su realización.

¿Cómo se valoran las conductas denunciadas?

97. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Especializada estima que, en virtud de que no se acreditó la celebración del evento denunciado, así como la asistencia de Alfredo Vázquez Vázquez al mismo y que tampoco se configuró la entrega de bienes, servicios o dinero en efectivo, se considera que no se actualizan las infracciones relativas a presión o coacción al electorado ni vulneración al principio de equidad en la contienda.
98. En consecuencia, las infracciones atribuidas a Alfredo Vázquez Vázquez, entonces candidato a diputado federal postulado por MORENA, son **inexistentes**.

Comunicación con perspectiva intercultural.

99. Esta Sala Especializada no pasa por alto que el presente asunto se encuentra vinculado con poblaciones indígenas, en específico las que componen el distrito electoral federal 03 de Chiapas, por el que contendió el entonces candidato a diputado federal denunciado; el cual se encuentra conformado por los municipios de Chilón, Ocosingo, Sitalá, Benemérito de las Américas y Marqués de Comillas.
100. Por ello, es necesario que las medidas que adopte este órgano jurisdiccional cuenten con una **perspectiva intercultural** acorde al contexto de la población que integra el citado distrito⁶⁵, sobre todo los

⁶⁴ Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar entre los participantes en la contienda electoral, visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5493298

⁶⁵ Véanse las jurisprudencias de la Sala Superior 18/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA



- pueblos indígenas, de tal manera que se garanticen sus derechos en condiciones de igualdad, inclusión y no discriminación⁶⁶.
101. En este asunto, del video presentado por Esquivel Cruz González se advierte que una persona fungía como intérprete para traducir las expresiones de Alfredo Vázquez Vázquez a quienes asistieron a la reunión, en una lengua indígena.
 102. Ello nos hace considerar la importancia de que las personas indígenas integrantes de la comunidad del ejido “Frontera Corozal”, en el municipio de Ocosingo, se enteren de las determinaciones de esta Sala.
 103. Se estima idóneo y necesario la publicación de un extracto de la sentencia (anexo 1) con lenguaje incluyente y traducido a la lengua predominante del referido ejido, en el que se explique las causas de la presente sentencia⁶⁷.
 104. Atendiendo a las características en específico del presente caso, también se considera oportuno difundir la presente sentencia en el auditorio comunal de “Frontera Corozal” y en las radiodifusoras comunitarias del citado municipio.

JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL”; así como 19/2018, de rubro “*JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*”.

⁶⁶ Sirve de apoyo la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “*INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL*”; igualmente, considérese la tesis 1a. CCXI/2009 (9a.), de la misma Sala, de rubro: “*PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES*”.

⁶⁷ Artículos 2º, apartado A, de la constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; así como la jurisprudencia 32/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “*COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA*”



105. Con el propósito de contar con la traducción indicada, se solicita el auxilio del **Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI)** para que, conforme a la información contenida en bases de datos, señale cuáles son las lenguas indígenas -y sus variantes- que resulten **suficientes** para llegar a la mayor población en el municipio de Ocosingo, en particular del ejido “Frontera Corozal”; también se solicita su apoyo para gestionar la colaboración con las personas intérpretes certificadas que puedan realizar las traducciones tanto de manera oral como escrita del extracto de la sentencia.
106. Para tal efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Delegación Administrativa de esta Sala Especializada para que gestionen a la brevedad los trámites necesarios a fin de solicitar al INALI la traducción del extracto, así como asumir el costo de la misma.
107. Los materiales referidos serán proporcionados a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chiapas, de manera inmediata a que sean remitidos a esta Sala Especializada por el INALI, para que proceda a su difusión en el auditorio comunal, conforme a los términos que se señalan en los siguientes puntos.
108. Además, se vincula al ayuntamiento del municipio de Ocosingo, para que tome las medidas necesarias a efecto de impedir que la publicación del mencionado extracto sea removido antes de que se cumpla el plazo de los 30 días naturales en que deba ser visible, asimismo, deberá informar del cumplimiento de su publicación dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se cumpla el plazo para el retiro de la publicación, anexando la documentación pertinente para demostrarlo.
109. De igual manera, el material proporcionado por el INALI, se pondrá a disposición de las comunidades indígenas del municipio de Ocosingo, para que si así lo desean lo difundan mediante el **perifoneo**.



110. Por último se solicita el auxilio del **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, del **Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas** y de la **Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC)** para que, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación, proporcione a esta Sala Especializada, un listado con las radios comunitarias e indígenas de mayor difusión en la región correspondiente a dicho municipio y sus datos de contacto y localización.
111. Lo anterior, con el propósito de solicitar la **colaboración** de dichos medios de comunicación para la difusión de los mensajes en las lenguas y variantes que esta Sala Especializada defina como pertinentes conforme a la información proporcionada por el INALI.
112. Respecto al punto anterior, se señala que la difusión de estos mensajes por las radiodifusoras comunitarias e indígenas, en caso de aceptar colaborar con esta autoridad, deberá ser realizada únicamente dentro de los espacios noticiosos o informativos, **sin distorsionar, variar o modificar los tiempos pautados**.
113. Asimismo, se estima oportuno **comunicar** la presente **sentencia** al **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas**, para que tenga conocimiento de la determinación de este órgano jurisdiccional y, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda, toda vez que es un hecho notorio que el procedimiento especial sancionador que se resuelve se relaciona con los señalamientos que se advierten en la queja en contra de Jesús Alberto Oropeza Nájera, entonces candidato a la presidencia municipal de Ocosingo, en dicha entidad federativa y que en el momento oportuno se le hicieron llegar a través de una vista de la autoridad instructora.
114. Finalmente, se dejan a salvo los derechos del ciudadano Esquivel Cruz González para que, en caso de estimarlo oportuno, denuncie la



reunión de 18 de abril de 2021, celebrada en el ejido de Frontera Corozal, en Ocosingo, Chiapas.

115. Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en presión o coacción al electorado, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuidas a Alfredo Vázquez Vázquez, entonces candidato a diputado federal por MORENA por vía de elección consecutiva.

SEGUNDO. Se **solicita** la colaboración al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, al Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en su momento, a las Radiodifusoras Comunitarias e Indígenas, al Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas y de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC) en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos y a la Delegación Administrativa de esta Sala Especializada, para coadyuvar en las gestiones para obtener la traducción del extracto.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los **votos concurrentes** del magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón y el magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



ANEXO 1

Extracto de sentencia

Cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SRE-PSD-106/2021 por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El 17 de septiembre de 2021, la Sala Especializada determinó que Alfredo Vázquez Vázquez, entonces candidato a diputado federal no presionó al electorado del ejido “Frontera Corozal” en el municipio de Ocosingo, Chiapas.

Lo anterior, porque no se acreditó la celebración de una reunión en dicha comunidad el 4 de mayo de 2021, en la que supuestamente participó el denunciado.

Del video y la foto que Esquivel Cruz González presentó como pruebas no se acredita la fecha ni el sitio de la reunión, ni las personas que acudieron.

Incluso MORENA, el tesorero municipal y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral indicaron que de acuerdo con sus registros de información no se llevó a cabo alguna reunión en la fecha denunciada.

Tampoco se probó que Alfredo Vázquez Vázquez entregara dinero y los bienes (camión recolector de basura, grava o similar) señalados en la queja.

Sólo se acreditó su asistencia a un evento el 18 de abril de 2021, por invitación del entonces candidato a presidente municipal de Ocosingo e incluso llegó tarde al evento.

Lo anterior, no es una violación a las normas en materia electoral, ya que es su derecho acudir a eventos proselitistas siempre que no afecte sus funciones.

En consecuencia, no se afectó la equidad en las elecciones.

Por último, se ordenó que este extracto se tradujera a la lengua predominante del municipio de Ocosingo, especialmente del ejido “Frontera Corozal”, para que la población tenga conocimiento de las resoluciones de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTES QUE⁶⁸ EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-106/2021.

Emito el presente voto porque si bien comparto la determinación a la que ha llegado este Pleno en el expediente indicado, en mi concepto **debe darse vista a la Fiscalía General de la República, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y a la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Chiapas**, autoridades penales competentes para conocer e investigar la comisión de conductas posiblemente constitutivas de delitos en la materia.

Debemos recordar que este procedimiento se instauró con motivo de la denuncia que un ciudadano presentó en contra de Alfredo Vázquez Vázquez, entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral en el estado de Chiapas, por la supuesta coacción al electorado. Lo anterior, porque en su decir el cuatro de mayo, en una reunión efectuada en el auditorio comunal de la localidad de Frontera Corozal en el municipio de Ocosingo, el entonces candidato dio lectura y suscribió con habitantes de esa comunidad la entrega apoyos en especie y dinero⁶⁹.

Ahora bien, durante la substanciación del procedimiento debo destacar lo siguiente:

- La Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dio vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del

⁶⁸ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco la colaboración en la elaboración del presente voto a José Eduardo Hernández Pérez y Yelenys Silva Roy.

⁶⁹ Ello, en el dicho del promovente, consistió en un camión seminuevo para servicio de limpieza pública, mil viajes de grava para el doce de ese mes y doscientos mil pesos para la compra de chapapote, de los que se dice que dio entrega de cien mil pesos en el momento de la reunión.



Estado de Chiapas, por los señalamientos del promovente y su incidencia del ámbito local respecto de Jesús Alberto Oropeza Nájera, entonces candidato a la presidencia municipal de Ocosingo⁷⁰.

- Posteriormente, dicha autoridad dedujo que la queja versaba sobre cuestiones referentes a posibles delitos electorales, por lo que declaró la incompetencia para conocer de la queja y ordenó remitirla a la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Chiapas. Consecuentemente la referida Fiscalía, informó sobre el registro de atención.
- Por otro lado, para tener conocimiento del C. Edwin Fabián Burguete Trejo, una de las personas que dice el quejoso participó en la entrega de dinero en efectivo, se realizó mediante acuerdos de requerimiento (de veintiuno de mayo, siete y doce de julio) diligencias para allegarse de información, por medio de la representación de MORENA; a lo cual, dicho instituto político manifestó en diversas ocasiones desconocer si era afiliado del partido o colaborador de este.
- No obstante, se comprobó, por parte de la autoridad instructora, que el referido ciudadano había sido registrado el veintiuno de mayo como representante de dicho instituto político ante mesas directivas de casilla, E2C1, sección 084, en calidad de propietario, en el proceso electoral federal 2020-2021.
- La citada circunstancia claramente desmiente el desconocimiento del partido con dicha persona.

⁷⁰ Similar criterio se sostuvo en el SRE-PSD-76/2021.



- Por otro lado, ninguna de las partes involucradas reconoció su imagen en el video denunciado; sin embargo, del escrito presentado por el C. Alfredo Vázquez Vázquez, se tiene que reconoció a *Jesús Oropeza Nájera y al subcomisariado de los bienes comunales en el video*, sin hacer mayor precisión a lo largo de la sustanciación de la queja.

Ahora bien, toda vez que es un hecho notorio que el procedimiento especial sancionador que se resolvió encuentra un grado de relación con una investigación ante la autoridad que conoce de los delitos electorales de Chiapas, estimo que debe darse vista de la presente ejecutoria, para que en el ámbito de sus atribuciones, dicha autoridad determine lo que en Derecho corresponda, sin que la determinación en modo alguno resulte vinculante con la decisión que pueda adoptar.

Por otra parte, de las constancias del expediente advierto que, además de la infracción denunciada, podríamos estar en presencia o configuración de alguna de las hipótesis normativas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, como puede ser, el posible condicionamiento de bienes o servicios a cambio del sufragio a favor de una candidatura federal⁷¹. Así como la probable falsedad en la declaración de sujetos involucrados en el procedimiento especial sancionador⁷².

Conductas de la que, si bien, únicamente se tienen probables indicios y cuya investigación, imputación y sanción, corresponden exclusivamente a las autoridades penales electorales, también es cierto que, como personas servidoras públicas, y más aun teniendo conocimiento de que existen delitos relacionados directamente con los bienes jurídicos que se encuentran bajo nuestra tutela, como son

⁷¹ Artículos y, 11, fracciones II y III, y 11bis.

⁷² Artículo 247 Bis.



los derechos político-electorales de la ciudadanía y la equidad en la contienda, tenemos la obligación de realizar un ejercicio de valoración respecto de todo aquello que pueda vulnerarlos.

Lo anterior, máxime que, en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señala específicamente que quien en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, **está obligado a denunciarlo inmediatamente.**

Por lo anterior, considero que es procedente dar vista a las fiscalías conforme a las circunstancias descritas y en específico para que, en ejercicio de su autonomía determinen lo que corresponda. Aunado a ello, pudiera tratarse de prácticas clientelares que deben revertirse en el ámbito electoral, pues no abonan a la integridad electoral y la calidad de nuestra democracia.

Con base en lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto concurrente.**

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-106/2021

Se formula el presente **voto concurrente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

El veinte de mayo de dos mil veintiuno⁷³, se presentó denuncia contra Alfredo Vázquez Vázquez, entonces candidato a diputado federal de MORENA, por elección consecutiva, con motivo de su asistencia, el 4 de mayo, a una reunión en el auditorio comunal de la población “Frontera Corozal”, en el municipio de Ocosingo, Chiapas, en el marco de las actividades de campaña de Jesús Alberto Oropeza Nájera, entonces candidato a la presidencia municipal de dicho ayuntamiento, en la que, a dicho del promovente, el denunciado dio lectura y firmó como testigo en un acuerdo escrito, por el que éste último supuestamente se comprometió a entregar diversos bienes y dinero en efectivo en beneficio de la comunidad, lo que, en opinión del denunciante, puede configurar la coacción al voto a través de dádivas que vulneran la equidad en la contienda.

Al respecto, en la sentencia se consideró que el material probatorio que se tuvo a la vista resultó insuficiente para acreditar los hechos denunciados, pues, si bien es cierto que Alfredo Vázquez Vázquez reconoció haber sido invitado por Jesús Alberto Oropeza Nájera a participar en un evento de campaña, el mismo se llevó a cabo el dieciocho de abril y no el cuatro de mayo como lo refirió el

⁷³ Las fechas que se citan en el presente voto corresponden al año dos mil veintiuno.



denunciante, aunado a que, del contenido del video aportado como prueba, no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que fue grabado.

En ese sentido, es que se determinaron inexistentes las infracciones denunciadas y, de ser el caso, se dejaron a salvo los derechos del promovente para denunciar el evento de dieciocho de abril.

Finalmente, se determinó ordenar la publicación de un extracto de la sentencia con lenguaje incluyente y traducido a la lengua predominante del ejido en el que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, por medio del cual se expliquen las causas de la presente sentencia, además de difundir la sentencia en el auditorio comunal de “Frontera Corozal” y en las radiodifusoras comunitarias del citado municipio.

II. Razones de mi voto

Contrario a lo sostenido por la mayoría, estimo que en el presente caso no es necesaria la traducción y difusión de un extracto de la sentencia de mérito a la lengua indígena predominante en la región, en la cual supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, ello, en un primer momento, derivado del propio sentido de la determinación; es decir, al haberse declarado la inexistencia de las infracciones denunciadas debido a que, del caudal probatorio no se acreditó que los hechos hayan sucedido bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidos en el escrito inicial, no se advierte que las comunidades indígenas de la localidad hayan sufrido alguna afectación en su esfera jurídica, pues no se cuenta en el expediente con elementos que permitan suponer dicha cuestión, ni la materia de estudio del presente procedimiento se encuentra relacionada con acto alguno que implique su estudio y determinación bajo una perspectiva intercultural.



Ello, con independencia de que en el video aportado como material probatorio en el procedimiento especial sancionador que se resolvió, hubiera una persona que fungió como interprete para traducir las expresiones de Alfredo Vázquez Vázquez, ya que, como se establece en la propia sentencia, del contenido de dicho material audiovisual no se cuentan con circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran a la Sala Especializada concluir el contexto en el que se grabó el video, o siquiera el lugar o lengua en el cual se encontraba interpretando, de ahí que estimo que tal circunstancia no sea relevante para determinar la cuestión que se estudia.

Aunado a lo anterior, desde mi perspectiva, en el presente caso no resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 18/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN” y 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, pues en ellas se hace referencia a tomar en consideración que, en la controversia que se resuelve, exista una tensión entre los derechos político-electorales de las personas, con los derechos colectivos de las comunidades, cuestión que en el presente caso no ocurre, puesto que, en primer lugar, no se cuestiona la libertad de autodeterminación en materia de usos y costumbres con que cuentan las comunidades indígenas; además que no se tienen indicios mínimos en el expediente que permitan suponer que se puso en riesgo el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad referida, ya que, como fue previamente señalado, no fue posible acreditar la realización de los hechos denunciados que, en el caso concreto, se encontraban vinculados con la posible vulneración a la equidad en la



contienda electoral de un entonces candidato a diputado federal por la posible coacción al voto a través de la entrega de dádivas.

En ese mismo sentido, estimo que en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 32/2014, emitida por la propia Sala Superior, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”, en el presente caso no es necesaria la traducción de la sentencia o de las actuaciones efectuadas en el juicio, puesto que, como la misma jurisprudencia indica, se debe tomar en consideración el idioma en que se redactó la demanda, que en este procedimiento especial sancionador se trató del español, aunado que no se emplazó ninguna persona que manifestara o hiciera patente su desconocimiento por el referido idioma.

Por lo anterior, estimo que en el caso concreto no resulta necesario ordenar la publicación de un extracto de la sentencia con lenguaje incluyente y traducido a la lengua predominante del ejido en el que supuestamente habrían ocurrido los hechos denunciados.

En esta lógica, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.